

**AUTO N. 04639**

**“POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar el Radicado N° 2020ER171652 del 05 de octubre de 2020 por medio del cual se remite informe de caracterización de vertimientos por parte del usuario **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - USS BELLO HORIZONTE Y UNIDAD MÓVIL** identificada con Nit. 900.959.051-7, ubicada en la Carrera 3 Este N° 31 C Sur - 21 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, donde se desarrollan actividades de IPS Nivel I; procede la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 11 de marzo de 2020.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que realizada la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 11 de marzo de 2020, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y ambiental dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Carrera 3 Este N° 31 C Sur - 21 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, lo que dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 09033 del 11 de agosto de 2021** (2021IE167442), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos.**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No. 2020ER171652 del 05/10/2020, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - USS BELLO HORIZONTE Y UNIDAD MOVIL ubicado en Carrera 3 Este No 31 C Sur – 21.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección N°1 N: 04°32'41" W: 74°05'32,42
Fecha de la Caracterización	11/03/2020.
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.:</b> Alcalinidad Total, Color Real (436,525, 620 Nm), Cromo, DBO5, DQO, Dureza Cálrica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Reactivo Total, Ortofosfatos, Grasa y Aceites, Caudal, pH, Solidos Sedimentables, Temperatura, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Nitrógeno Total, Plata, Plomo, Solidos Suspendidos Totales, Tensoactivos Anionicos –SAAM, Acidez, fosforo total, mercurio, nitrógeno amoniacal y nitrógeno total. <b>HIDROLAB COLOMBIA LTDA:</b> Cianuro
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.:</b> Resolución 0826 del 06 de agosto de 2019 IDEAM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	<b>HIDROLAB COLOMBIA LTDA:</b> Resolución 0828 del 24 de septiembre de 2020 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,098 (L/seg)**

**Nota 1:** De acuerdo con la información reportada por el laboratorio y la información suministrada vía telefónica se realizó un muestreo compuesto de 8 horas; sin embargo, solo se reportan en las hojas decampo 3 mediciones in-situ debido que en el establecimiento por motivo de la emergencia sanitaria COVID- 19 se prestaban en ese momento servicios solo para urgencias odontológicas; por lo tanto, no se evidenciaron más descargas de agua residual no doméstica.

**\*\*Nota 2:** En las hojas de campo se evidencia un valor correspondiente a Caudal total que corresponde a la suma de tres valores reportados, por tal motivo se calcula el valor promedio de los 3 caudales reportados en las planillas de campo adjuntas.

#### 4.2 Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja de Inspección N°1 - N: 04°33'34,29" W: 74°05'32,42"

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja de Inspección N°1 N: 04°33'34,29" W: 74°05'32,42"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19,1 – 19,2	SI	NA

pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,11 – 7,13	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	145,96	SI	0,051494688
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	96,33	SI	0,033985224
<b>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>75</b>	<b>82</b>	<b>NO</b>	<b>0,0289296</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1	SI	0,0003528
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>15</b>	<b>41.70</b>	<b>NO</b>	<b>0,01471176</b>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	SI	0,00003528
<b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b>	<b>mg/L</b>	<b>10*</b>	<b>25,96</b>	<b>NO</b>	<b>0,009158688</b>
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	24,968	Análisis y Reporte	0,0088087104
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	12,49	Análisis y Reporte	0,004406472
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<1	Análisis y Reporte	0,0003528
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,06	Análisis y Reporte	0,000021168
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	17,39	Análisis y Reporte	0,006135192
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	66,20	Análisis y Reporte	0,02335536
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00003528
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,05**	SI	0,00001764
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,50	SI	0,0001764
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,00686	SI	0,000002420208

Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,20	SI	0,00007056
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,018	SI	0,0000063504
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	17,17	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	126,55	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	25,05	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	28,11	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,76355	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,43935	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,80119	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

\*\*Con respecto el parámetro Cadmio (Cd) no es posible determinar si sobrepasa el límite permisible en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) el cual es de (0,2 mg/L) ya que el límite de cuantificación del método del laboratorio se encuentra por encima del límite permisible (0,05 mg/L).

\*\*\* Se realizó la conversión de microgramos ( $\mu$ g) a miligramos (mg) para los parámetros Mercurio (hg) y Plomo (Pb).

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza la evaluación de la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado Caja de Inspección N°1 con coordenadas N: 04°33'34,29" W: 74°05'32,42", evidencian que los siguientes parámetros superan el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015:

- El límite permisible para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecido es de 75 mg/L y el valor obtenido en la caracterización fue de 82 mg/L; por lo cual este parámetro supera el límite establecido en la norma.
- Para el parámetro Grasas y Aceites se reporta un valor de 41,70 mg/L superando el límite máximo permisible establecido de 15 mg/L.

Por otra parte, se supera el límite permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación de rigor subsidiario) para el siguiente parámetro:

- El límite permisible para el parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido es de 10 mg/L y el valor obtenido en la caracterización fue de 25,96 mg/L; por lo cual este parámetro supera el límite establecido en la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que la caracterización NO CUMPLE con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (aplicación de rigor subsidiario).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

El establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - USS BELLO HORIZONTE Y UNIDAD MÓVIL remitió informe de caracterización mediante el radicado No 2020ER171652 del 05/10/2020 y una vez analizada la información presentada se puede determinar que incumple lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de monitoreo: 11/03/2020.</b></p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros en el punto denominado Caja de Inspección N°1 N: 04°32'41" W: 74°05'32,42</p> <p><b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b> se reporta el valor de 25,96 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009 el cual es de 10 mg/L.</p>	<p>Artículo 14°Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009."Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario</p>

<p><b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b> se reporta el valor de 82 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 75 mg/L.</p> <p><b>Grasas y aceites</b> se reporta el valor de 41,70 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 15 mg/L.</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."</p>
---	---	--

”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (…)*

*(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09033 del 11 de agosto de 2021** (2021IE167442), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos**



- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
<b>Tensoactivos (SAAM)</b>	<b>mg/L</b>	<b>10</b>

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

		SIN INTERNACIÓN		
<b>Generales</b>				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00

**Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09033 del 11 de agosto de 2021** (2021IE167442), esta entidad ha evidenciado que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - USS BELLO HORIZONTE Y UNIDAD MÓVIL** identificada con Nit. 900.959.051-7 ubicada en la Carrera 3 Este N° 31 C Sur - 21 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad; producto de sus actividades de IPS Nivel I, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y ambiental

a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 3957 de 2009
  - Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) al obtener (25,96mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- Según Resolución 631 de 2015:
  - Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (82mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
  - Grasas y aceites al obtener (41,70mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - USS BELLO HORIZONTE Y UNIDAD MÓVIL** identificada con Nit. 900.959.051-7 ubicada en la Carrera 3 Este N° 31 C Sur - 21 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - USS BELLO HORIZONTE Y UNIDAD MÓVIL** identificada con Nit. 900.959.051-7 ubicada en la Carrera 3 Este N° 31 C Sur - 21 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, quien producto de sus actividades de IPS Nivel I realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y ambiental a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad para los parámetros que se señalan a continuación: Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (82mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Grasas y aceites al obtener (41,70mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L) y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) al obtener (25,96mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No 2020ER171652** del 05 de octubre de 2020, lo expuesto en el **Concepto Técnico N° 09033 del 11 de agosto de 2021** (2021IE167442), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** identificada con Nit. 900.959.051-7, en la Diagonal 34 No. 5 - 43 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido

en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

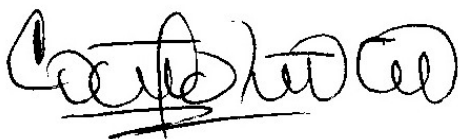
**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-2631**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ CPS: CONTRATO 2021-0420 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/10/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 16/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/10/2021